MONTERO
PROCURADORES
Paseo de Gracia, 120 Principal izquierda. 08008 Barcelona
Tel. 93 216 03 36 Fax. 93 216 03 70 / montero@monterosep.com

URGENTE

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 TORREVIEJA
EJECUCION HIPOTECARIA Nº 205/21-FE

Mi representado: DEUTSCHE BANK S.A.E.
Contrario: STEVEN NEWTON y NICOLA JAYNE NEWTON

Ldo/a. Sr/a. ALFONSO NIETO-GARCIA (DEUTSCHE BANK)
Ref. Cliente:
Ref. Letrado:
ASUNTO: 133086

AL JUZGADO

DON CARLOS MONTERO REITER, Procurador de **DEUTSCHE BANK S.A.E.**, en las actuaciones indicadas, como mejor en derecho proceda, **digo**:

Que adjunto acompaño mandamiento cumplimentado al RP de Almoradi de certificación de cargas y titulos.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: acuerde su unión a los autos de su razón.

TORREVIEJA a, 19 de octubre de 2022

Por D/ª. ALFONSO NIETO-GARCIA (DEUTSCHE BANK)

MONTERO REITER CARLOS - 46220208Y

Firmado digitalmente por MONTERO REITER CARLOS - 46220208Y. Fecha: 21/10/2022 17:04:02

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
TORREVIEJA (ALICANTE)

C/ PATRICIO ZAMMIT Nº 50 - 4ª PLANTA
CELEBRACION DE VISTAS 1ª PLANTA SALA Nº 6
TLFO: 96 571 39 64 - FAX: 96 692 65 47
N.I.G.: 03133-42-1-2021-0000858

PROINVEST
Document Management
NIF. B-65888885
Tuset, 11, 8º - 08006 BARCELONA
Tel. 93 215 44 33 Fax 93 487 02 08

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000205/2021 -FE

Sobre: **Hipoteca**
Descripción de la pieza: **DDO. STEVE NEWTON**
Procedimiento origen: **Ejecución hipotecaria [EJH] nº 000205/2021**

Demandante: DEUTSCHE BANK SAE
Procurador: MONTERO REITER, CARLOS

Demandado: NICOLA JAYNE NEWTON y STEVE NEWTON
Procurador:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)

D/Dª ANA CRISTINA SOLER BELTRAN Letrado A. Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de TORREVIEJA (ALICANTE) .

Al Sr. Registrador de la Propiedad de GUARDAMAR DEL SEGURA HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el nº 000205/2021 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de DEUTSCHE BANK SAE frente a NICOLA JAYNE NEWTON y STEVE NEWTON con número de identificación X6319385C; X6319379Z sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 136573,22 , en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

FINCA REGISTRAL 14417 INSCRITA AL TOMO 1902 LIBRO 163 DE ROJALES FOLIO 147

Dado en TORREVIEJA (ALICANTE) a quince de septiembre de dos mil veintidós .

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALMORADÍ
Entrada Nº: 6706/2022
Asiento Nº/Diario: 1951/87
Fecha de Entrada: 23/09/2022 11:51:36
Fecha Presentación: 23/09/2022 11:51:36

Juzgado: JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº 1
Juicio: 205/2021 Fecha juicio: 15/09/2022
Objeto: CERTIF.EJECU.HIPO.ART.688 L.E.C.
Aportación Doc.:
Retirado el:
Caducidad: 23/12/2022

CSV:PVL2TN9JFXR84YYELM2ZD4S URL de validación:https://www.tramita.gva.es/e

CERTIFICACIÓN

C19A16878018

MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE ALMORADÍ (ALICANTE), TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA.

CERTIFICA: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Torrevieja, el día quince de septiembre de dos mil veintidós Ejecución Hipotecaria **205/2021**, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la **finca registral número 14417 de Rojales**, código registral: 03057000739826, aparece inscrita al folio 147 del tomo 1902, siendo su descripción la siguiente:

URBANA. VEINTICINCO. Vivienda unifamiliar de planta baja señalada con el número 115, situado en el Conjunto de edificaciones denominado SABINA VI en la parcela 5/BA del Plan Parcial de los Sectores C-D-E de la Urbanización Ciudad Quesada II, en término de Rojales, Partido de Torrejón de San Bruno. Su parcela mide doscientos setenta metros cuadrados, de los que están construidos sesenta y siete metros cuarenta y seis decímetros cuadrados, teniendo además un solarium, estando el resto del terreno destinado a jardín. Linda: derecha entrando-Oeste, vivienda número 116; izquierda-Oeste, con calle; fondo-Sur, calle de acceso; y frente-Norte, calle de acceso. Cuota: tres enteros y diecisiete centésimas de entero por ciento. La referencia catastral es la número 1372502YH0117S0025WE. Obra nueva terminada. Forma parte de la propiedad horizontal de la finca registral 13871 del mismo Ayuntamiento, en cuyo régimen le corresponde el número de orden y cuota de participación antes expresados.

La constancia registral de la Referencia Catastral, en su caso, no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral. Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro.

SEGUNDO: Que la finca aparece inscrita a favor de **STEVEN NEWTON** y **NICOLA JAYNE NEWTON, nacida LIVERSUCH**, con N.I.E. número X-6319385-C y X-6319379-Z, respectivamente, **por mitades indivisas con carácter privativo por titulo de compra formalizada en** escritura autorizada el veintiséis de julio del año dos mil siete, por el Notario de Almoradí, don Luis Lorenzo Serra, inscrita con fecha cinco de Septiembre del año dos mil siete, inscripción 5ª.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

TERCERO: Que la finca está gravada con las siguientes cargas:

HIPOTECA QUE SE EJECUTA constituida en la inscripción 6ª a favor de **DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

-SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 6ª DE LA FINCA DE ESTE NÚMERO, DE CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA QUE SE EJECUTA, FORMANDO PARTE DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.

Al margen de la hipoteca de la inscripción 6ª se ha hecho constar la expediciÓN de esta certificación por nota que copiada literalmente dice: **"CERTIFICACIÓN.** Expedida certificación con información continuada número 246 a instancias del Juzgado de Primera Instancia número uno de Torrevieja en procedimiento de **Ejecución Hipotecaria 205/2021** referente a la finca gravada con la hipoteca constituida en el asiento adjunto. Así resulta de mandamiento librado por dicho Juzgado el quince de septiembre de dos mil veintidós, acompañado de auto de quince de septiembre de dos mil veintidós dictado por el citado Juzgado, presentados a las once horas y cincuenta y un minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, causando el asiento 1951 del diario 87. Comprobada la autenticidad del mandamiento con su CSV:--- y la del auto con su CSV: ---. Almoradí, a 27 de septiembre de 2022."

CUARTO: Que no existe presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de despacho, referente a la finca de la que se certifica.

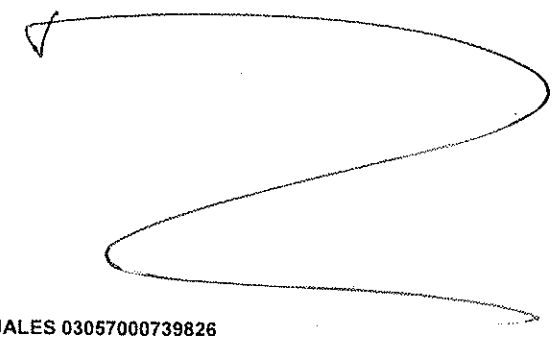
QUINTO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que la finca está inscrita a favor de las **personas contra las que se sigue el procedimiento.**

2°.- Que la reseñada hipoteca de la **inscripción 6ª**, a favor de **DETUSCHE BANK, S.A.**, se **encuentra subsistente y sin cancelar.**

3°.- Que no existen titulares de derechos contenidos en asientos posteriores a la hipoteca que se ejecuta.

Y PARA QUE ASI CONSTE, se expide la presente certificación continuada, a la que acompañan fotocopias extendidas en tres folios de papel común, que igualmente expido y rubrico con esta fecha, formando parte de esta certificación y que corresponden a la inscripción 6ª de la finca 14417 de Rojales, contenida en los folios 178 y 179 del tomo 2389 y que firmo en Almoradí el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.



CERTIFICACIÓN

C19A16878019

Protección de datos: A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la DGSJFP e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 14417.	178

APECCIÓN. Esta finca queda afecta durante el plazo de **CINCO AÑOS**, contados a partir de hoy, al pago de la *liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan* girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. De dicha afección esta finca queda liberada, por la cantidad de **3.400 EUROS**, satisfechos por autoliquidación, de la que se archiva copia. Guardamar del Segura a 5 de Septiembre de 2.007.

CANCELACIÓN AFECCIÓN: Quedan canceladas por caducidad las afecciones al Impuesto que constan en las notas de fechas 27 y 29 de julio de 2005, 5 de septiembre de 2007, que preceden, al expedir la certificación 289/2020. Almoradí, a 8 de Octubre de 2020.

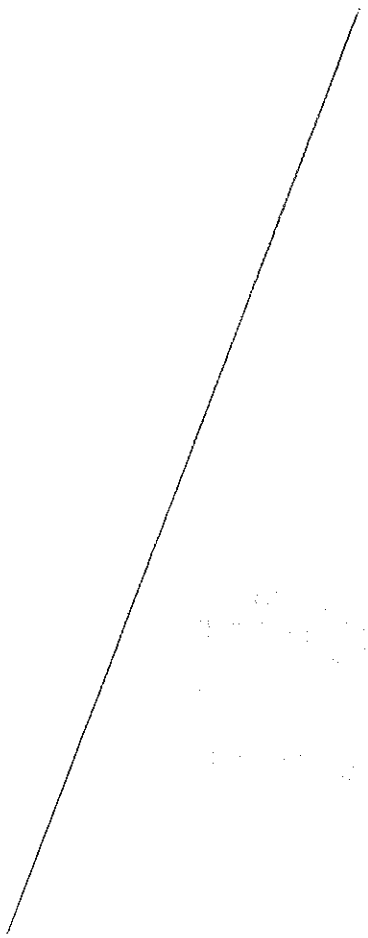
Coincide con el original, obrante al folio 170 del tomo 2367 libro 269 de Rojales Almoradí a 22 de Septiembre 2022 EX-REGISTRADORA

6ª HIPOTECA

1038/44

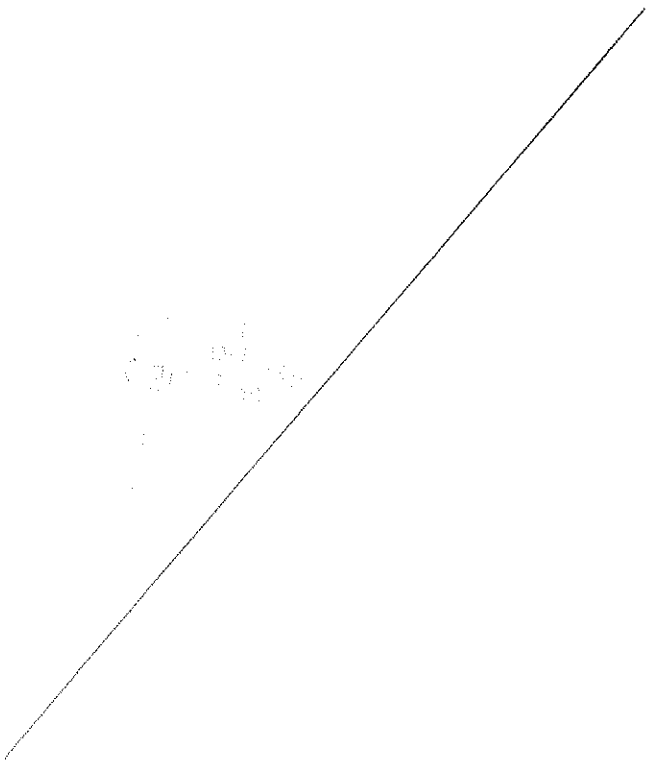
22-A-22

URBANA. NUMERO VEINTICINCO. Descrita en la inscripción 1ª. **CARGAS VIGENTES: Afecta al posible pago del impuesto y está gravada con la hipoteca de la inscripción 4ª.** Los cónyuges bajo el régimen legal de su nacionalidad británica **DON STEVEN NEWTON y *DOÑA NICOLA JAYNE NEWTON*, nacida Liversuch**, titulares del pleno dominio de esta finca, por título de **compra**, según la inscripción 5ª, donde constan sus circunstancias personales, **constituyen hipoteca sobre la misma** a favor del **DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA**, con CIF A-08000614, domiciliada en Barcelona, constituida por tiempo indefinido con la denominación de Banco Comercial Transatlántico, S.A., en escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Raimundo Noguera Guzmán, el 20 de Mayo de 1.950; inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en el tomo 11.286, folio 156, hoja B-2861, inscripción 1.592ª, representado por los apoderados, don José-Francisco Cuesta Garrigos, y por doña María-Dolores Coll Rodríguez, no compareciendo el primer representante el día de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, adhiriéndose al contenido de la misma, mediante diligencia otorgada ante el notario que se dirá, el día veintisiete de Julio del año dos mil siete, que se protocoliza. Actúan en virtud de escrituras de apoderamiento conferidas a su favor por don Luis-Francisco Marimón Garnier, autorizadas en Barcelona, el día veinticinco de Febrero del año dos mil dos y once de Marzo del año dos mil cuatro, respectivamente, por el notario don Eduardo Nebot Tirado, inscritas en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 33.505, folios 43 y 141, hoja B-2.861, inscripciones 3.707ª y 3.968ª, respectivamente, cuyas copias tiene a la vista el notario que se dirá, considera con facultades suficientes para el otorgamiento de la escritura que se dirá. La hipoteca se formaliza con sujeción al EXPONEN siguiente: **SEGUNDO.** Que esta finca, que servirá como garantía del préstamo a conceder, ha sido tasada en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS. TERCERO.** Que **DON STEVEN NEWTON y DOÑA NICOLA JAYNE NEWTON** han solicitado un préstamo con garantía hipotecaria al Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, y este último ha accedido a concedérselo, por lo que ambas partes de común acuerdo, lo formalizan por medio de la escritura que motiva este asiento y con sujeción a las siguientes ESTIPULACIONES: A).- *CLAUSULAS FINANCIERAS*. *Primera. Capital del préstamo*. El Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española -en adelante el banco-, concede un préstamo a **DON STEVEN NEWTON y DOÑA NICOLA JAYNE NEWTON** -en adelante la parte prestataria-, por la cantidad de **DOSCIENTOS MIL EUROS**. La parte prestataria confiesa haber recibido el importe del préstamo mediante abono en la cuenta número 0019.0167314010005570 abierta en el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, sucursal de **CIUDAD QUESADA DE ROJALES**, a nombre de **DON STEVEN NEWTON y DOÑA NICOLA JAYNE NEWTON.** Segunda. Amortización. Plazo. Este préstamo vencerá el día **diez de Agosto del año dos mil treinta y siete.** El préstamo se reembolsará al banco en el plazo de **TREINTA AÑOS**, mediante el pago de **trescientas sesenta cuotas mensuales** consecutivas, comprensivas de capital e intereses, al tipo que resulte según lo estipulado en esta inscripción, debiendo ser satisfechas por **meses** vencidos y computándose los **meses** a partir del **diez de Septiembre del año dos mil siete**, mediante su adeudo en la citada cuenta. La fórmula utilizada para el cálculo del importe de las cuotas será la siguiente: A= c.i.(i+1)n / n(i+1)-1. Siendo A: el importe del cada cuota; c: el capital prestado; i: el tanto por uno dividido por el número de pagos a efectuar cada año; y n: el número de periodos totales mediante los que se ha de amortizar el préstamo. Tercera. Intereses Ordinarios. El tipo de interés del préstamo será variable durante la vigencia de la segunda fracción temporal, tal y como se indica en el apartado siguiente. A efectos de la determinación del tipo de interés aplicable al capital prestado, el plazo total del préstamo se divide en dos fracciones temporales. Durante la primera fracción el tipo de interés será fijo o invariable. Durante la segunda fracción temporal, el interés aplicable al préstamo será variable, al alza o a la baja, de conformidad con lo que se establece en esta cláusula: 1. Plazo de duración de las fracciones temporales. La primera fracción temporal, de interés invariable o fijo, se extenderá desde la firma de la escritura que se dirá hasta el día **diez de Agosto del año dos mil ocho.** La segunda fracción temporal de interés variable, comprenderá desde el día



NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 1447.

siguiente al de finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del préstamo, y se dividirá en períodos anuales sucesivos de interés fijo, salvo en su caso el último, que comprenderá la fracción de anualidad correspondiente hasta el vencimiento final del préstamo. 2. Tipo de interés de la primera fracción temporal. El tipo de interés nominal para la primera fracción temporal será de **CUATRO ENTEROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS POR CIENTO ANUAL.** 3. Fecha de Cálculo del Tipo de Interés aplicable. El tipo de interés ordinario a aplicar en cada período anual de la segunda fracción temporal será el que resulte de efectuar su cálculo en la forma convenida en la escritura que motiva la presente inscripción, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado por el Banco de España en el B.O.E. al día 1 de JULIO inmediatamente anterior a la fecha de revisión e inicio de un nuevo período de interés. En cualquier supuesto en que el Banco de España por cualquier circunstancia no hubiera publicado en el B.C.E. el tipo de interés de referencia dentro de los seis meses naturales anteriores al día **UNO DEL MES** fijado en el párrafo anterior, será de aplicación el tipo de interés sustitutivo. El tipo de interés sustitutivo, en su caso, será el que resulte de efectuar su cálculo en la forma convenida en la escritura que motiva la presente inscripción el día 1 del mes inmediatamente anterior al inicio del período de aplicación del mismo. 4.- Fórmula para el Cálculo de Intereses. El interés se determinará por la fórmula de interés simple, I=c.r.t./36000, calculándose sobre saldos mantenidos, siendo i= los intereses devengados; c= los saldos mantenidos, r= el tipo de interés nominal y t= los días de permanencia. A estos efectos se entenderá que todos los meses del año tienen 30 días y el año 360 días. **Tercera bis. Tipo de interés variable.** 1.- Definición. Para cada uno de los **VEINTINUEVE AÑOS** naturales siguientes, el tipo de interés nominal anual aplicable será el resultante de añadir al tipo de interés **EURIBOR**, un diferencial de **entre CERO SETENTA Y CINCO y UNO CON TREINTA Y CINCO puntos porcentuales,** sin redondeo. En cada fecha pactada de revisión de tipo de interés, se calculará el diferencial aplicable al préstamo para la siguiente anualidad en función del cumplimiento por la parte prestataria de las seis condiciones de vinculación con el Banco que se detallan en la escritura que motiva la presente inscripción, de modo que si ésta cumple conjuntamente la totalidad de las mismas se aplicará el diferencial mínimo de **cero setenta y cinco puntos** porcentuales. Este diferencial mínimo se incrementará en **cero diez** puntos porcentuales por cada una de las seis condiciones que, en la fecha correspondiente, no haya cumplido la parte prestataria, hasta un máximo de **uno con treinta y cinco puntos** porcentuales, diferencial pactado para el caso de que no se haya cumplido ninguna de ellas. 2 c). Tipo de interés sustitutivo. En el supuesto en que el Banco de España por cualquier circunstancia no hubiera publicado en el B.O.E. el tipo de interés de referencia dentro de los seis meses naturales anteriores a la fecha fijada al efecto en el apartado tres de la estipulación tercera, se aplicará la media aritmética de los tipos de interés ofertados para préstamos con condiciones similares al presente, de entre los siguientes bancos: **Banco Santander Central Hispano, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, y Banco Popular Español.** El tipo de interés sustitutivo aplicable de acuerdo con las normas anteriores, regirá solamente un mes, salvo que siga sin publicarse el tipo de interés EURIBOR o, en su caso, las partes encuentren de común acuerdo un interés sustitutivo, en cuyo caso continuará hasta que pueda obtenerse el tipo de interés EURIBOR o las partes encuentren de común acuerdo un tipo de interés sustitutivo. 4.- Cancelación anticipada a iniciativa de la parte deudora. De no convenir al deudor el nuevo tipo de interés, la parte deudora deberá comunicarlo al Banco dentro del plazo de quince días naturales anteriores al comienzo de vigencia, quedando obligada en tal caso, a cancelar anticipadamente el importe pendiente del préstamo con sus intereses en un plazo de treinta días, contados a partir de la citada fecha, durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo vigente durante el período anterior. **5.- Gastos a cargo del prestatario.** La parte hipotecante y la deudora, de ser distintas, quedan obligadas al abono de los siguientes gastos: c) Los derivados de la conservación de la finca y del seguro de daños de la misma. e) Caso de incumplimiento satisfará las costas procesales que se originen, incluso las de tercerías y los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que intervengan en los procedimientos correspondientes. **Sexta. Intereses de demora.** Se devengarán intereses a favor del Banco, exigibles día a día y liquidables **mensualmente,** o antes si la mora hubiese cesado, de **QUINCE PUNTOS** por encima del tipo de interés aplicable para el período de vigencia de interés en que se produce el impago. **Sexta bis. Vencimiento Anticipado.** En el supuesto de cancelación anticipada por no convenir al prestatario los tipos de interés correspondientes a cada período, si no se hubiera cancelado el préstamo, el Banco podrá darlo por vencido y reclamar judicialmente el capital, los intereses y demás cantidades que acredite. **B) CLAUSULAS NO FINANCIERAS.**



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 14412 — 179

A9 2385
269 Rojales
27 Heredia - 22
20 A

Séptima. Causas de vencimiento anticipado. El préstamo se considerará vencido y consiguientemente resuelto, y podrá procederse a la exigencia de la cantidad adeudada, *intereses, intereses de demora, costas y gastos, por cualquier de los medios acordados en* la estipulación novena, en los siguientes casos: a) Con respecto a la falta de pago, bastará la de una cuota cualquiera de amortización o, en su caso, de intereses. e) Arrendamiento de la finca que se hipoteca por cifra que no cubra la cuota de amortización más los gastos e impuestos que la graven y la percepción de rentas anticipadas sin expresa *autorización de la entidad prestadora*. **Octava. Constitución de hipoteca**. *En garantía del* capital prestado, del pago de intereses remuneratorios que, a efectos meramente hipotecarios, el tipo de interés máximo será el inicial pactado en esta inscripción de **CUATRO ENTEROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMAS por ciento anual más DIEZ ENTEROS CON UNA CENTESIMA puntos**, o sea en total, del **quince por ciento anual**, hasta el máximo de **dos años**; *del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación sexta*, hasta un máximo de **una anualidad**, al tipo máximo del **veintitrés por ciento**, y de la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL EUROS** que se fijan para costas y gastos, y sin perjuicio de su responsabilidad personal ilimitada, **DON STEVEN NEWTON y DOÑA NICOLA JAYNE NEWTON** constituyen hipoteca voluntaria sobre esta finca a favor del Banco. **Novena. Ejercicio de acciones**. La reclamación judicial, para el cobro de la deuda, en su caso, podrá hacerla valer la entidad acreedora por el procedimiento ejecutivo general regulado en los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el procedimiento ejecutivo hipotecario regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el procedimiento extrajudicial regulado en los artículos 1858 y siguientes del Código Civil, para lo que las partes intervinientes TASAN esta finca, para que sirva de tipo en la SUBASTA de los procedimientos citados, en la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON SIETE CÉNTIMOS**. A efectos de notificaciones se fija como DOMICILIO de la parte hipotecante, el de **la finca hipotecada**. **Décima. Enajenación del crédito**. El Banco se reserva la facultad de transferir a cualquier persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de notificación de la cesión o transferencia a la parte deudora. **Decimoprimera. Otras obligaciones de la parte deudora e hipotecante**. Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte hipotecante queda obligada: a) A conservar con la diligencia de un padre *de familia la finca que se hipoteca, haciendo en ella las obras y reparaciones necesarias*, a fin de que no disminuya su valor, comprometiéndose, además, a poner en conocimiento del Banco, dentro del término de un mes, todos los menoscabos que sufra por cualquier causa o le priven de su derecho de propiedad, así como tener al corriente de pago todos los gastos de comunidad. b) De acuerdo con el artículo 30 del Real Decreto 685/1982, a tener asegurada *contra incendios, rayo, explosiones y daños, durante la vigencia del contrato, por una suma* que coincida exactamente con el valor de tasación, excluido el valor del suelo, de **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA EUROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS**, que figura en el certificado de tasación. El banco podrá solicitar a los deudores la justificación documental del seguro contemplado en el apartado b). **Decimosegunda. Extensión de la hipoteca**. La hipoteca se extenderá no sólo a las acciones, mejoras e indemnizaciones por siniestro o expropiación, a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, sino también a cualquier clase de agregación de terrenos y construcción de nuevas edificaciones, a los muebles colocados permanentemente en las fincas, frutos, y rentas vencidas y no satisfechas, del artículo 111, con las excepciones que para los muebles y mejoras costeadas por tercer poseedor, se excluyen en el artículo 112 de la misma Ley. También se extenderá a los excesos de cabida de la finca hipotecada que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 215 del Reglamento Hipotecario. **Decimocuarta. Administración y posesión interina**. Para los casos previstos en las Leyes Hipotecarias y de Enjuiciamiento Civil, los hipotecantes conceden al banco acreedor la administración y posesión interina de la finca que se hipoteca. **Decimoséptima. Aceptación**. Los señores representantes de Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, aceptan la hipoteca constituida a favor del mismo. En su virtud, **inscribo a favor de DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA, su derecho de *hipoteca sobre esta finca.*** *Así resulta de la escritura otorgada el veintiséis de Julio del* año dos mil siete, ante el Notario de Almoradí, don Luis Lorenzo Serra, protocolo número 4.981/2.007, y presentada a las dieciséis horas, el día veintiséis de Julio del año dos mil siete, causando el asiento 1.441 del diario 43. Autoliquidado el impuesto y archivada carta de pago. Guardamar del Segura a cinco de Septiembre del año dos mil siete.

